



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA

jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2020-00034-00 PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO que presenta JAIME ANDRÉS COMAS BELEÑO Y BEATRIZ VILLARRUEL AVENDAÑO a través de apoderado judicial contra WILLIAM CASTAÑO RAMOS Y MARITZA RIVERA ARGUELLO y demás personas indeterminadas.

ASUNTO A TRATAR

El doctor DIEGO MAURICIO HERNÁNDEZ HOYOS presentó recurso de reposición y en subsidio apelación parcial contra el numeral 2 del auto de calenda 5 de marzo de 2024 mediante el cual esta agencia judicial negó las pruebas testimoniales solicitadas por los extremos de la litis, por lo que el despacho deberá pronunciarse.

ANTECEDENTES

El 5 de marzo de la anualidad que discurre este despacho mediante proveído fijó fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, se convocó a las partes a audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Y de ser posible con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P. Así mismo, se decretaron y negaron pruebas.

El 11 de marzo de 2024 el apoderado de la parte demandada en el proceso de pertenencia y demandante en las demandas de reconvenición, presentó recurso de reposición parcial contra el numeral 2 del auto del 5 de marzo de 2024, que negó las pruebas testimoniales solicitadas.

Que, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 110 del C.G.P., esta agencia judicial corrió traslado fijando en lista 007 del 12 de marzo de 2024, encontrándose vencido el término de traslado, sin que la parte demandante en el proceso de pertenencia y demandada en las demandas de reconvenición se pronunciara.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alega el apoderado judicial que, Si bien es cierto el artículo 212 del Código General del Proceso indica que cuando se pidan testimonios deberán expresarse el nombre, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la

prueba, también es cierto, que tanto en la demanda de pertenencia como en la demanda de reconvención (demanda reivindicatoria), la citación o mención de los testigos DIANA MARCELA COMAS RIVERA y JUAN FELIPE CASTAÑO COMAS, son mencionados como personas a las que les constas varios hechos, tal como se explica a continuación:

a) A la señora DIANA MARCELA COMAS RIVERA, le consta, participó o tuvo conocimiento de situaciones como la narrada en la excepción denominada ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO POR PARTE DE LOS TÍTULARES DEL DERECHO DE DOMINIO, formulada en la contestación de la demanda de pertenencia por parte de la señora MARITZA RIVERA ARGUELLO.

b) A la señora DIANA MARCELA COMAS RIVERA, le consta, participa o hace parte o es mencionada en los hechos Nos. DECIMO, UNDECIMO, DECIMO SEGUNDO y DECIMO TERCERO, de la demanda reivindicatoria por parte de la señora MARITZA RIVERA ARGUELO.

c) A los testigos DIANA MARCELA COMAS RIVERA y JUAN FELIPE CASTAÑO COMAS, les consta, intervienen, son citados o mencionados, en la excepción denominada ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO POR PARTE DE LOS TÍTULARES DEL DERECHO DE DOMINIO, que por cierto es extensa y muy explícita, y que corresponde al escrito de contestación de demanda de pertenencia por parte del demandado WILLIAM CASTAÑO RAMOS.

d) En la demanda reivindicatoria formulada por el señor WILLIAM CASTAÑO RAMOS, los testigos DIANA MARCELA COMAS RIVERA y JUAN FELIPE CASTAÑO COMAS, son mencionados como conocedores, intervinientes, o citados en los hechos desde el DECIMO hasta el DECIMO CUARTO.

2. Con claridad, en cada uno de los dos escritos de contestación de demanda de pertenencia y en los escritos de demanda REIVINDICATORIA se mencionan que a los testigos DIANA MARCELA COMAS RIVERA y JUAN FELIPE CASTAÑO COMAS, les consta parte de los hechos en que se fundamenta las excepciones formuladas y también los hechos en que se fundan las correspondientes demandas REIVINDICATORIA.

3. Los hechos objeto de las pruebas testimoniales solicitadas y negadas por el despacho, se encuentra debidamente descritos, relacionados y especificados en el cuerpo de cada una de las contestaciones a la demanda de pertenencia y en la respectiva demanda reivindicatoria formuladas en forma independiente por MARITZA RIVERA ARGUELLO y WILLIAM CASTAÑO RAMOS, cumpliéndose con el requisito normativo no aceptado por el despacho.

4. Curioso sería, y suele ocurrir con muchos memorialistas o colegas, que en la citación y solicitud de pruebas testimoniales, aparecieran de la nada el nombre de personas no mencionadas en los hechos en que se fundan las excepciones a la demanda de pertenencia, o en los hechos en que se funda la demanda reivindicatoria presentada por cada uno de los

mencionados MARITZA RIVERA ARGUELLO y WILLIAM CASTAÑO RAMOS, cosa que no ocurre en el presente caso, pues, tal como se ha venido insistiendo y se demuestra con la lectura de los 4 escritos mencionados, considero con todo respeto que se cumplió con la exigencia normativa y que no era necesario decirlo o repetirlo de nuevo en el acápite denominado pruebas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El legislador reguló la petición de la prueba y limitación de testimonios en el artículo 212 del C.G.P.

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

La prueba permite justificar la verdad a manera de verificación, control, reconstrucción o confrontación de los hechos. Paralela a la noción técnica o jurídica de la prueba, existe una noción corriente o general, según la cual prueba es todo lo que sirva para darnos certeza, para hacernos conocer un hecho, para convencernos de la realidad. En la audiencia del proceso oral se practica la prueba y se valora precisamente para demostrar los hechos objeto de la controversia sometida a la decisión del juez¹.

Como forma de llevar convicción al juez frente al *thema decidendum*, las pruebas deben cumplir una serie de requisitos para su decreto: i) **generales**, contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso, conforme con lo cual se rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles; y ii) **especiales**, esto es, los que cada medio de demostración consagra.

Por lo tanto, el juez solo podrá negar la práctica de la prueba, cuando la misma no se aviene a las mencionadas condiciones generales o a las especiales de cada medio probatorio en particular, teniendo siempre la obligación de exteriorizar las razones por las cuales niega el decreto y práctica de la misma, venerando el contenido esencial del derecho fundamental y la garantía judicial del debido proceso.

¹ Módulo de pruebas – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

En relación con los testimonios sobre la cual gravita la discusión, señala el artículo 212 del Código General del Proceso que: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**. El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”*, advirtiendo el canon 213 de la misma obra que si la petición reúne los requisitos indicados en el art. 212, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. (negritas y resaltado fuera del texto).

Se colige que el inciso primero de la norma transcrita consagra la carga procesal de i) identificar plenamente al testigo con indicación del domicilio o el lugar donde pueda ser citado y ii) mencionar la pertinencia del testimonio, valga decir, el para qué de la prueba en forma específica. *“Como toda otra prueba, la testimonial está supeditada, en cuanto a su petición, a los momentos y plazos indicados por la ley. Luego aparte de su oportuna proposición, la norma exige la plena identidad del individuo que va a testimoniar; además debe expresar el objeto y los extremos o datos acerca de los cuales va a versar el testimonio...”*²

En esta misma obra sobre el artículo 213 se dijo: *“La disposición hace una advertencia perentoria: que, para poder decretar la prueba testimonial, debe reunir los requisitos indicados en el art. 212, no tan solo uno de ellos, sino todos. Esta norma es de orden público y, por tanto, de insoslayable acatamiento. Es que, dentro del terreno jurídico, y muy especialmente en el jurídico-procesal, no hay más que dos opciones posibles: la sumisión o pleno acatamiento, o desvinculación a las reglas del derecho; su desatención no es posible, pues la claridad de la norma no lo permite...”*

Bajo este entendimiento, la carga de revelación del motivo de la declaración, tiene como fundamento que la parte contra la que se pretenda aducir el testimonio, sepa qué hecho o hechos pretenden demostrarse por esta vía, a fin de que desde la petición de la prueba pueda entrar a ejercer su derecho a contraprobar. Por ello, este se convierte en una garantía de la contraparte a favor de su derecho al debido proceso probatorio y no en una mera formalidad carente de contenido sustancial.³

En ese sentido, no se puede pasar por alto la exigencia del artículo 212 del C.G.P., pues no es una mera formalidad este requisito, sino que es una ayuda para que el juzgado pueda determinar la pertinencia, conducencia y la utilidad de la prueba, así como permitirle a la contra

² Comentario al art. 212 del CGP, tomado del Código General del Proceso, Comentado y Concordado de Armando Jaramillo Castañeda.

³ Tribunal Administrativo de Antioquia, M.P. Rafael Darío Restrepo Quijano, auto del 22 de mayo de 2015.

parte ejercer su defensa con el contrainterrogatorio y la impugnación de la credibilidad del testigo.

Ahora bien, ¿qué significado tiene la expresión “concretamente”, empleada por el legislador en el artículo 212 del C.G.P.? Cuando no se trata de palabras técnicas de una ciencia o arte o palabras definidas por la ley, éstas han de entenderse en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas conforme lo señalan las reglas de interpretación consagradas en el artículo 28 y 29 del Código Civil. Sentido natural y obvio es el que a las palabras da el diccionario.

Así entonces, el verbo “concretar” según la RAE tiene como acepción “Hacer concreto algo; reducir a lo más esencial y seguro la materia sobre la que se habla o escribe” y “reducirse a tratar o hablar de una sola cosa, con exclusión de otros asuntos” y el adverbio “concreto” significa “Dicho de un objeto: Considerado en sí mismo, particularmente en oposición a lo abstracto y general, con exclusión de cuanto pueda serle extraño o accesorio” y “preciso, determinado, sin vaguedad”.

Entonces al exigir la norma la enunciación “concreta” de los hechos objeto de la prueba testimonial, tal requerimiento debe cumplirse indicando la parte interesada en la recepción del testimonio, de manera determinada, precisa y sin vaguedad sobre cuáles hechos declara tal o cual testigo.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que las pruebas solicitadas por el togado en la contestaciones de la demanda de pertenencia y en el escrito de las demandas de reconvención no cumplen con lo establecido por el artículo 212 del C.G.P., puesto que se observa que, si bien identificó a los testigos por sus nombres y apellidos y el lugar donde pueden ser citados aquellos, en lo atinente a enunciar concretamente los hechos objetos de la prueba, pues solo se limitó a indicar “persona a quien le consta parte de los hechos en que se fundamentan las excepciones” pero sin especificar concretamente qué persona declararía sobre tal o cual hecho, porque no es eludir la norma con dichos como los que utilizó el quejoso que en nada se acerca a la exigencia del contenido normativo.

Ahora bien, alega el apoderado judicial que, en diferentes partes de las contestaciones de la demanda de pertenencia y en las demandas de reconvención tanto de su defendida MARITZA RIVERA ARGUELLES Y WILLIAM CASTAÑO RAMOS, los testigos DIANA MARCELA COMAS RIVERA y JUAN FELIPE CASTAÑO COMAS son mencionados como personas a las que les constas varios hechos y procede a hacer una relación de los momentos en los que son mencionados, estos son, en los hechos y en una de las excepciones propuestas, no obstante, tal como lo expresa el mismo togado, en el acápite de pruebas no enuncia concretamente tal como dice la norma los hechos objetos de la prueba, siendo este el apartado oportuno para hacer tal enunciación, puesto que los hechos y excepciones no es el acápite donde las partes deben solicitar las pruebas.

Así las cosas, como no hubo error en la negación de ese medio de prueba, el despacho mantiene incólume dicha decisión.

Consecuencia de lo anterior, no se repondrá el numeral 2 del auto de fecha 5 de marzo de 2024 y en su lugar se concederá el recurso de apelación de conformidad con el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P., en el efecto devolutivo.

El Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral 2 del auto de fecha 5 de marzo de 2024, en lo que fue objeto de recurso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Por Secretaría remítase copia del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9765abe5e2365beed5d8f7e95984a001354c474e738eab253987b09217574d**

Documento generado en 23/04/2024 05:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>